PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: ""PROVINCIA DEL CHUBUT c/ M. A. M. s/ Explosión intencional.." (Expte. 22018-193-2010).----------

Rawson, 05 de octubre de 2010.

Y VISTOS:

Los presentes *"Provincia del Chubut c/ M. A. M. s/ Explosión intencional con peligro para los bienes y muerte para sus moradores en grado de tentativa" (Expediente número 22.018, folio 193, año 2010, letra P)*, donde a fojas 1/7 interpuso queja O. O. L. en contra de la resolución de fecha nueve de Junio del corriente año dictada por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut que denegó el recurso extraordinario deducido en contra de la decisión de ese mismo Tribunal que no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor del imputado.

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente explica dentro del escrito de la protesta que la A-quo resolvió que la impugnación articulada fue presentada fuera del plazo exigido por el código de rito, artículo 382 (cinco días), por tratarse de una instancia dirigida a dejar sin efecto el rechazo de la suspensión del juicio a prueba.

Que, señala el doctor López que el artículo 382 del Código establece que el recurso se

interpondrá dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia, de tres días si se trata de la aplicación de una medida cautelar y de cinco días en los demás casos. Arguye la defensa que la regla en cuestión menciona a la "sentencia" sin expresar si se trata de una sentencia interlocutoria o de otro tipo, y solamente hace el distingo con "otros casos", a los efectos de adjudicar el plazo de impugnación, sea de diez o cinco días. Agrega que la forma del documento en crisis es congruente con la idea de "sentencia" porque posee una estructura lógica compuesta por vistos, considerandos y una parte resolutiva. Observa que el contenido de la decisión jurisdiccional bajo análisis confirma la conclusión: los Jueces juzgaron acerca del objeto propuesto por su representación: la posibilidad de aplicar en el proceso la suspensión del juicio a prueba.

Que el Código, artículo 25, V párrafo, dispone que la sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado; o bien denomina "sentencia" a la resolución que ordena el sobreseimiento (vide artículo 288), de manera que tales definiciones prevalecen para determinar los plazos de impugnación previstos en el artículo 382. La decisión que confirma el rechazo de la suspensión del juicio a prueba no pondera luego del debate, el mérito de la acusación, ni

cierra definitiva e irrevocablemente el proceso, razón por la cual debe ser considerada entre de los "demás casos" mencionados en la ley, recurrible, si la impugnación fuera admisible, dentro del término de cinco días.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DESECHAR la protesta de fojas 1/7, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: R. Russell, Panizzi.-